

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 20 de mayo de 2026.

**VISTO:**

El expediente **""O.C.M.V. POR SI Y EN REP. DE G.O.M. C/ G.P.C. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-00662-F-2026**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta por P.C.G. contra la resolución del 26/02/2026 en la que se fijó a su cargo cuota alimentaria provisoria, favorable a su hija adolescente M.

La apelación fue concedida en relación y con efecto devolutivo. Fue fundada por el apelante, sustanciada y respondida por la contraria.

En último orden, dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

**II.** En el marco de un procedimiento de violencia, en que se restringió el contacto entre padre e hija, la jueza de grado fijó una cuota provisoria con vigencia de tres meses, en el valor de una canasta de crianza (tramo hasta 12 años).

Valoró la edad de la beneficiaria y que, a raíz de la medida protectora dictada, la madre quedó de hecho a cargo del cuidado personal en forma exclusiva.

El progenitor obligado objeta la cuota porque no se valoraron sus ingresos como docente, que tiene a cargo otra hija y que antes de la medida el sostén material era compartido entre padre y madre. Presenta recibo de haberes y prueba la existencia de otra niña a cargo.

La actora rechaza el planteo y señala que la cuota fue pedida ante la falta de aporte voluntario del progenitor.

Que eventualmente en un proceso de fondo deberá probarse la imposibilidad de pago.

La Dra. López Haelterman postula la confirmación de la cuota, que fue dictada al amparo del art. 149 del CPF. Remarca que la situación de violencia se calificó como alta, que la cuota se fijó en un marco de urgencia y con un parámetro que proporciona un estándar mínimo de dignidad.

**III.** Este tribunal viene sosteniendo en materia de alimentos provisorios, que estos participan de la naturaleza de las medidas cautelares, son una tutela urgente y

anticipatoria tendiente a atender necesidades impostergables y por lo tanto pueden fijarse desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (art. 544 del CCyC) ( "R.G.E.C.M.V.E. S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01046-F-2024; "E.M.D.C.B.F.H. S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01021-F-2024; "R.P.D.L.N. Y G.E.A. C/ A.C.E. S/ INCIDENTE" BA-01515-F-2024; entre otros). El principio rector para decidir es el interés superior del niño.

A eso se suma, como correctamente señaló la Defensora de Menores e Incapaces, que estamos en un procedimiento de violencia que expresamente contempla la posibilidad de fijar alimentos, lo que es coherente con la urgencia de la materia y la necesidades acuciantes e impostergables.

Surge de la causa que los cuidados pesan hoy sobre la madre y esto por lo tanto recarga su economía, sus gastos, todo lo cual conlleva la necesidad de transferir el mayor costo económico a quien hoy no participa del cuidado, tal como lo contempla el art. 660 CCyC.

Por otra parte, la cuota tiene una vigencia de apenas tres meses, tras lo cual deberá promoverse la causa de fondo, en la que habrá un mayor debate tanto en lo que hace a las necesidades de la beneficiaria como a las posibilidades del alimentante.

Finalmente, es dable señalar que la jueza se sirvió de un valor de referencia elemental pero a la vez incuestionable, como es la Canasta de Crianza.

**IV.** Las costas de esta segunda instancia deben imponerse al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (arts. 19 y 121 del CPF).

**V.** Que en atención a que ambas partes cuentan con la asistencia de la Defensa Pública, se difiere la regulación de los honorarios de segunda instancia hasta que se lo peticione expresamente.

**VI.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 26/02/2026 con costas. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la resolución del 26/02/2026 con costas.

**Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara  
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara